



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010305672019**

Expediente : 00562-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ**  
Entidad : **REGIÓN POLICIAL DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00562-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2019, interpuesto por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ** contra la Constancia de Notificación y Enterado de fecha 26 de julio de 2019, emitida por la **REGIÓN POLICIAL DE LIMA**, mediante el cual atendió su solicitud de acceso a información presentada el 12 de julio de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de julio de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue documentación relativa a la dotación de combustible mensual de toda la flota vehicular de la comisaría San Cayetano correspondiente al periodo de enero a julio del año 2019.

Mediante la Constancia de Notificación y Enterado notificada el 29 de julio de 2019, la entidad calificó la información como reservada, aplicando la norma de excepción prevista en el inciso e) del numeral 1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup> y, en consecuencia, denegó su entrega.

Con fecha 2 de agosto de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación contra la referida Constancia de Notificación y Enterado, sosteniendo que el conocimiento general de la información solicitada contribuye a ejercer el control social sobre el consumo total del combustible asignado a los vehículos policiales y patrullaje de la Comisaría San Cayetano, con lo cual se desincentiva el robo de dicho bien.

Mediante la Resolución N° 010105582019 de fecha 6 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales fueron remitidos el 16 de septiembre de 2019 a través del Oficio N° 468-2019-REGPOL-LIMA-PNP/SEC, al que se adjuntó el Informe N° 064-2019-REGPOL/SEC<sup>3</sup>, el mismo que señaló que el recurrente no precisó con exactitud el documento preexistente en el que obra la información sobre

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.  
<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 11 de septiembre de 2019.  
<sup>3</sup> De fecha 16 de septiembre de 2019.

dotación de combustible de la Comisaría San Cayetano, así como reiteró que la información solicitada se encuentra cubierta por el literal e) del numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia, debido a que la dotación de combustible constituye un material logístico que emplean las unidades móviles policiales para preservar el orden interno y la seguridad ciudadana.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup> establece que toda persona tiene derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la referida ley establece que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada en las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley. Además, el literal f) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, añade que el rechazo a una solicitud debe señalar las razones de hecho que justifican la denegatoria.

Entre las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, se encuentra el literal e) del inciso 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia, que dispone que:

*“[e]l derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: (...) La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (...) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno”.*

Respecto al régimen de excepciones al derecho a saber, el artículo 18° de la Ley de Transparencia indica que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°,

<sup>4</sup> En adelante, la Constitución.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>7</sup> En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

16° y 17° son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de dicha desclasificación la respectiva información es de acceso público.

Por su parte, el artículo 21° del mismo cuerpo legal señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos:” a. El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra cubierta por la excepción relativa al literal e) del numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Entre los efectos jurídicos de dicho principio se encuentran, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, las obligaciones de las entidades de fundamentar debidamente las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública y de interpretar de manera restrictiva las causales de excepción: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho

de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas" (subrayado añadido).

Las respuestas denegatorias emitidas por entidades públicas a solicitudes de acceso a la información pública deben fundamentar su base legal, el fin legítimo que persiguen, su idoneidad, su necesidad y su proporcionalidad, tal como lo ha expuesto, sobre la base del tratamiento jurídico del derecho de acceso a la información pública en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 29 y 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC:

*"De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública".*

*(...) De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información" (subrayado añadido).*

Conforme al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la obligación de motivar debidamente las denegatorias, verificando el cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente, corresponde a las entidades públicas.

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).*

En ese sentido, atribuir la condición de secreta, reservada o confidencial a la documentación bajo posesión del Estado sin que se fundamente que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumple con las exigencias derivadas

de su tratamiento en la Constitución y en la Ley de Transparencia, resulta arbitrario. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha referido que:

*“Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado añadido).*

De igual modo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-2000-HD/TC, el hecho de que una norma o acto administrativo atribuya la condición de seguridad nacional a una información no es razón suficiente para denegar su acceso, conforme el siguiente texto:

*“6. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por la precitada disposición constitucional, el ejercicio de este derecho tiene límites expresos cuando se establece que “Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; no obstante, para este Tribunal Constitucional, queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, de conformidad con la Primera Disposición General de nuestra Ley Orgánica, que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad” (subrayado añadido).*

Con respecto al presente caso, se advierte que el recurrente solicitó copia de la dotación de combustible mensual de la flota vehicular de la Comisaría San Cayetano de enero a julio del presente año, habiendo la entidad denegado la entrega de la información requerida al indicar que la misma tiene el carácter de información reservada, conforme los alcances del literal e) del inciso 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia y que, por lo tanto, su divulgación provocaría un riesgo al orden interno y a la seguridad ciudadana.

Sobre el particular, el artículo 166° de la Constitución establece que la Policía Nacional del Perú<sup>8</sup> “(…) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras” (subrayado añadido).

<sup>8</sup> En adelante, Policía Nacional.

A manera de desarrollo de estas competencias, el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú<sup>9</sup>, establece que dicha institución "1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno y la seguridad ciudadana, 2) Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad, 3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, 4) previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado, 5) Vigila y controla las fronteras, 6) Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población, 7) Presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia (...)" (subrayado añadido).

Como se observa en la normativa, la Policía Nacional está a cargo del orden interno y la seguridad ciudadana, bienes jurídicos que resulta necesario precisar. De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 65 de la sentencia dictada en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, el orden interno consiste:

"(...) en aquella situación de normalidad ciudadana que se acredita y mantiene dentro de un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos. Tal concepto hace referencia a la situación de tranquilidad, sosiego y paz dentro del territorio nacional, la cual debe ser asegurada y preservada por el órgano administrador del Estado para que se cumpla o materialice el orden público y se afirme la Defensa Nacional (...) El orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía (...)" (subrayado añadido).

Con respecto a la seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha explicado en el Fundamento Jurídico antes expuesto que "(...) se constituye en uno de los aspectos que se encuentra comprendido dentro del orden interno (...) [el cual comprende tres aspectos: a) La seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc.); b) La estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, quietud y paz pública, respeto de la autoridad pública); y c) El resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc.)" (subrayado añadido).

Conforme se aprecia del tratamiento otorgado a estos bienes jurídicos, sus propósitos están orientados a garantizar las condiciones básicas de desenvolvimiento de la sociedad y el Estado para materializar principios constitucionales y para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, y no para mantener las actuaciones de funcionarios públicos fuera del control ciudadano.

Las normas del régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública que protegen el orden interno y la seguridad ciudadana se encuentran en los supuestos del artículo 16° de la Ley de Transparencia, conforme lo expuesto por el Tribunal Constitucional en Fundamento Jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01805-2007-HD/TC: "La información [reservada], en cambio, se refiere a seguridad nacional pero de orden interno, relativa a las actuaciones policiales para prevenir y reprimir la criminalidad en el país" (subrayado añadido).

Ahora bien, corresponde evaluar si la argumentación esbozada por la entidad para rechazar la solicitud presentada por el recurrente cumple con las condiciones establecidas para limitar de manera válida el derecho de acceso a la información

<sup>9</sup> En adelante, Ley de la Policía Nacional.

pública, teniendo en consideración los conceptos antes mencionados de orden interno y seguridad ciudadana.

La denegatoria se basa en el literal e) del inciso 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia, que establece que la información relativa a las armas y al material logístico empleado para actividades de seguridad y defensa del orden interno constituye una causal de excepción. En ese sentido, cumple con estar prevista en una ley aprobada por el Congreso.

En relación al fin constitucional perseguido, la entidad sostuvo que la denegatoria está basada en la protección del orden interno y la seguridad ciudadana. En tanto estos dos bienes jurídicos son fines compatibles con la Constitución, cumple con dicho requisito.

Acerca de la idoneidad de la medida limitativa, la institución manifestó que rechazar el pedido de información permite optimizar la seguridad ciudadana y el orden público, frente a la amenaza que supondría su divulgación. No obstante, al presentar sus argumentos sobre este requisito la entidad no cumplió con acreditar que la entrega de la información solicitada provocase que los fines constitucionales perseguidos se encontraran en peligro, pese a que se halla en la obligación de hacerlo, tal como ha referido el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-HD/TC:

*“Y es que recogiendo el argumento del actor, sólo se está solicitando una información genérica, tanto así que alternativamente se solicita que los datos a proporcionar sean numéricos. Pero, por otro lado, no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado”.*

En relación a invocación de excepciones por motivos de orden interno, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en el sentido que las entidades públicas deben demostrar que la revelación de documentación que se debe denegar generaría una amenaza:

*“Recurriendo a un[a] interpretación sistemática de la Constitución, debemos señalar que el orden público se erige como una excepción válida al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido que la difusión de determinada información pudiera conllevar un riesgo inminente de alteración grave del orden público”.*

Se observa que la entidad no cumplió con sustentar que la entrega de la información sobre dotación de combustible mensual a la Comisaría San Cayetano supondría una amenaza o riesgo inminente a la seguridad ciudadana y al orden público porque no demostró que dicha documentación se relacionara, de manera exclusiva, a operaciones y planes concretos y específicos destinados a prevenir y reprimir la criminalidad en el país.

Asimismo, otra muestra del incumplimiento de justificar que la divulgación pusiera en riesgo las actividades de prevención y represión de la criminalidad de la entidad constituye la omisión de clasificar la información requerida en el registro previsto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el cual se organiza la información clasificada como secreta y reservada.

En realidad, tal como se observa en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional, relativo a las competencias de la entidad, ésta no solo tiene a su cargo realizar operativos y diseñar planes para combatir la delincuencia, sino

también otras tareas, como brindar protección a la población en general y garantizar el cumplimiento de las leyes, para las cuales también sus unidades móviles adquieren combustible, y que no se relacionan necesariamente con operativos y planes de lucha contra la delincuencia, por lo que la limitación al derecho de acceso a la información en el presente caso no conduce, en términos prácticos, a proteger el orden público y la seguridad ciudadana.

No solo la entidad inobservó las condiciones para limitar válidamente el derecho a saber, sino también debe apreciarse que la divulgación de la información requerida resulta importante para que las personas supervisen la adquisición de bienes y servicios por parte de la entidad, así como su utilización.

Siguiendo el artículo 170° de la Constitución, “[l]a ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo control de la autoridad señalada por ley” (subrayado añadido).

Si bien el artículo en mención refiere que el control se realiza por la autoridad competente, ello no significa que la supervisión ciudadana se encuentre al margen. Al contrario, en virtud del principio de unidad de la Constitución<sup>10</sup>, corresponde concordar el artículo 170° de la Constitución con el derecho de acceso a la información pública, contemplado en su numeral 5 del artículo 2°, y con el principio de transparencia, reconocido en sus artículos 3°, 39° y 43°, por lo que la fiscalización ciudadana también alcanza a la adquisición y utilización de fondos públicos por parte de la Policía Nacional.

Esta interpretación es coherente con el numeral 6 del artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional, que consagra el principio de transparencia y rendición de cuentas, que dispone que “[l]a Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía”.

Asimismo, se debe mencionar que la administración de combustible en la Policía Nacional se rige por la Directiva N° 04-16-2011-DGPNP/DIRLOG-PNP/DIVCOM-B, “Normas y procedimientos para la administración de los combustibles y lubricantes del parque automotor, maquinarias y equipos de la Policía Nacional del Perú”, aprobada mediante la Resolución Directoral RD-304-2011-DIRGEN/EMG, estableciéndose en el literal B denominado “Adquisición” del punto V referido a “Disposiciones Generales”, lo siguiente:

“1. La adquisición de los combustibles y lubricantes, así como la contratación de los servicios para el transporte, almacenamiento y despacho a la flota vehicular, embarcaciones, maquinarias y equipos de la PNP a nivel nacional, se efectuará de acuerdo a las normas y procedimientos prescritos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, sus modificatorias y disposiciones afines.”

2. La adquisición de combustibles y lubricantes necesariamente deberá contar con la fuente de financiamiento establecido en el Presupuesto para el Año Fiscal correspondiente y acorde al Calendario de Compromiso Institucional mensual

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 20 de la sentencia recaída en el Expediente 005-2003-AI/TC señaló, respecto al principio de unidad de la Constitución, que “(...) según este criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si cada una de ellas fuera compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias o redundantes”.

*aprobado por la Unidad Ejecutora (UJEE) respectiva según la Ley 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto y estar considerado en el Plan Anual de Contrataciones del Estado (PAC), documento que se elabora en base al Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios, proyectado el año anterior y sustentado con los requerimientos de las Unidades Policiales a nivel nacional" (subrayado añadido).*

De la norma indicada se advierte que la adquisición de combustible por parte de la Policía Nacional es de naturaleza pública, toda vez que se realiza con fondos asignados en el presupuesto público y cumpliendo los requisitos y los procedimientos previstos por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 2° establece, entre otros, los principios de transparencia y publicidad<sup>11</sup>, por lo que corresponde desestimar la aplicación de la excepción contemplada en el literal e) del numeral inciso 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC ha resaltado que el suministro de información sobre la gestión pública desincentiva los actos de corrupción en el Estado: "(...) La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma cómo se ejerce la delegación del poder". En virtud de este criterio, la entrega a la ciudadanía de información relativa a la dotación de combustible para la Policía Nacional contribuye a erradicar actuaciones irregulares o delictivas, como constituye su empleo para fines extraoficiales.

Por otro lado, a diferencia de lo señalado por la entidad, se debe apuntar que el pedido del recurrente resulta preciso y concreto, debido a que identificó una función pública ejercida por la entidad en una situación concreta (función administrativa consistente en adquisición de combustible en un plazo de tiempo determinado), no siendo indispensable que precise con exactitud el número de los documentos que contienen dicha información.

En relación a las formalidades exigidas a las solicitudes de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC estableció un criterio de interpretación:

*"(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

<sup>11</sup> "Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los parámetros sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. (...).

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia” (subrayado añadido).

En tal sentido, habiéndose determinado que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente es clara, precisa y concreta, y que la información requerida es de acceso público, corresponde que ésta entregue documentación que contenga la dotación de combustible mensual asignada a toda la flota vehicular de la comisaría San Cayetano relativa al periodo de enero a julio de 2019.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** contra la Constancia de Notificación y Enterado de fecha 26 de julio de 2019, emitida por la **REGIÓN POLICIAL DE LIMA**, conforme a la parte considerativa.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **REGIÓN POLICIAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**.

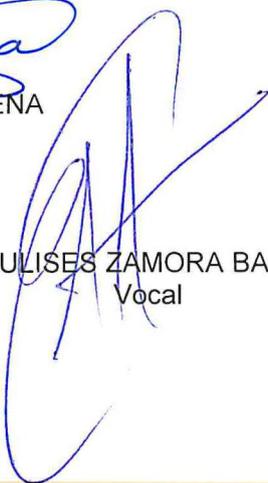
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** y a la **REGIÓN POLICIAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mrrmm/taip17